



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 575/2024**

**Asunto: Incorporación de árbitro a la Federación de Baloncesto de Castilla y León / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con motivo del cual, hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 14 de mayo de 2024.

Dicho expediente se inició por una queja relacionada con la Resolución de la Federación de Baloncesto de Castilla y León de fecha XXX de marzo de 2024, por la que se desestimó la solicitud de emisión de licencia federativa de árbitro presentada para un menor de 16 años de edad.

Uno de los motivos en los que se fundamenta dicha desestimación es que el menor no tiene su residencia en la Comunidad de Castilla y León, por lo que se pone en duda la posibilidad de dotar de cobertura de accidente deportivo al interesado con ocasión de los arbitrajes que pudiera realizar en Castilla y León. Por ello, en la propia Resolución de la Federación de Baloncesto de Castilla y León se deja constancia de que la misma había elevado una consulta a la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León, sin que hubiera existido una respuesta por parte de esta.

Además, en la Resolución de la Federación de Baloncesto de Castilla y León se indica que, tras ser consultada la base de datos de la Federación Española de Baloncesto, el menor figura en la misma como oficial de mesa, sin que en ninguna de las temporadas en las que el interesado aparece en esa base de datos como de alta su licencia lo haya sido de árbitro. Por otro lado, según la Resolución, el interesado tampoco ha aportado justificación documental alguna donde se haga constar la carga y contenido curricular del curso que podría haber realizado para obtener la licencia federativa de árbitro, para lo que tendría que haber presentado el correspondiente certificado de aptitud que permitiera constatar la superación de dicho curso. Frente a ello, en el escrito de queja presentado en esta Procuraduría, se señala que el interesado posee licencia de árbitro en vigor, la cual le



ha permitido actuar como árbitro de la Federación de Baloncesto de XXX, por lo que tiene la experiencia necesaria para desarrollar su función.

Otro de los motivos de desestimación de la solicitud de inclusión del menor en la Federación de Baloncesto como árbitro es que tampoco ha aportado autorización emitida por parte de la Federación Territorial de Baloncesto en la que actualmente ostenta licencia en vigor, o justificante de baja total o parcial en la misma. Sobre esta cuestión, en el escrito de queja ante esta Defensoría, se señala que no existe previsión normativa que exija la baja previa en una Federación para ser admitido en otra Federación.

Finalmente, la desestimación de la solicitud se fundamenta en que no fue aportado documento acreditativo emitido y firmado por los dos progenitores del menor o por quienes sean sus representantes legales. Sin embargo, también en el escrito de queja presentado a esta Institución se indica que la solicitud del interesado contaba con el consentimiento de su padre y de su madre.

En resumen, el motivo de la queja dirigida ante esta Procuraduría se centra en la disconformidad con la decisión adoptada por la Federación de Baloncesto de Castilla y León y, por lo tanto, con la desestimación de la solicitud de incorporación del interesado en dicha Federación.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte a esta Defensoría, se señala que la desestimación de la solicitud del menor, para ser incorporado como árbitro a la Federación de Baloncesto de Castilla y León, se debe a las condiciones procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias federativas que están establecidas por la propia Federación.

A tal efecto, se menciona en el informe de la Consejería el artículo 23.8 la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, según el cual, *“cada federación deportiva determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias deportivas federadas y populares”*; y el artículo 51.1.e) que añade que *“los estatutos de las federaciones deportivas deberán contener obligatoriamente los [...] requisitos y procedimientos para la emisión y revocación de las licencias federativas y contenido de las mismas”*.

Por último, en el informe remitido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se señala que, el XXX de marzo de 2024, el padre del menor, formuló recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León contra la Resolución de la misma fecha de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, por la que se desestimó la solicitud de licencia federativa de árbitro interesada.

A partir de lo expuesto, debemos considerar que, conforme al artículo 42 de la Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, las federaciones deportivas son



entidades privadas, de utilidad pública, que ejercen sus competencias respecto de las modalidades y especialidades que les son propias en el territorio de la Comunidad.

Entre las funciones públicas de carácter administrativo atribuidas a las federaciones deportivas, que deben ejercer por delegación, bajo la coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, es la de “*Expedir licencias deportivas federadas autonómicas*” (art. 46.2.c de la Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León); siendo una función propia de la federaciones deportivas la elaboración de sus propios reglamentos (art. 46.3 g de la misma Ley).

La tutela desarrollada por la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre las funciones públicas delgadas de las federaciones deportivas se lleva a cabo, con ocasión de la resolución de recursos contra los actos de las mismas, a través del Tribunal del Deporte de Castilla y León (art. 48.1.a de la Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León).

Partiendo del anterior régimen jurídico, desarrollado con el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, los Estatutos de la Federación de Baloncesto de Castilla y León establecen, en lo que respecta a la materia que nos concierne, lo siguiente:

*“Art. 36º La titulación de los árbitros y oficiales de mesa se otorga por la Federación Española de Baloncesto en colaboración con las entidades que tengan atribuida tal facultad por las disposiciones vigentes y la F.B.C.yL.*

*La licencia se adquirirá inscribiéndose anualmente en el Comité de Árbitros.*

*Todos los árbitros y oficiales de mesa están obligados a inscribirse anualmente en el Comité de Árbitros de su provincia, mediante renovación de su licencia.*

*La falta de renovación dará lugar a la pérdida de su condición”.*

*“Art. 39º La licencia federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la Federación de Baloncesto de Castilla y León. Será necesaria su posesión para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico, así como para realizar la práctica del baloncesto disfrutando de la cobertura prevista en el artículo.*

*Art. 40º La expedición de las licencia tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada. La Federación de baloncesto de Castilla y León está obligada a expedir y notificar las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante ese plazo el carácter de licencia provisional.*



*Transcurrido dicho plazo, la Federación de Baloncesto de Castilla y León deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario la licencia se considerará definitivamente concedida sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 96 h) de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.*

*La Federación de Baloncesto de Castilla y León, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de deportes determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación de y expedición de las licencias federativas.*

*En todo caso las condiciones económicas de las licencias federativas se registrarán por el principio de uniformidad para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría.*

*La concesión o denegación de las licencias federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.*

*Para tramitar la licencia federativa será necesaria a obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y edad”.*

Por su parte, el Reglamento General y de Competiciones de la Federación de Baloncesto de Castilla y León para la temporada 2023-2024, también establece lo siguiente:

“Artículo 56.-

*1. Para que un árbitro u oficial de mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:*

*a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los extranjeros no comunitarios que hayan solicitado la residencia legal en España.*

*b) Tener más de catorce años.*

*c) Poseer la condición de árbitro u oficial de mesa reconocido por la Fbcyl.*

*d) No ser jugador o entrenador ni ostentar la condición de directivo de clubes.*

*Excepcionalmente y de forma transitoria, a petición de la Delegación Provincial correspondiente, se podrá admitir doble licencia con la limitación de que no pueda arbitrar a ningún equipo de su club, salvo en aquellas provincias donde solo haya un club.*



*Los que ejerzan como auxiliares de mesa podrán desempeñar su labor en todos los equipos de su club, salvo por el que tenga licencia.*

*2. Para que un técnico arbitral pueda obtener licencia federativa deberá haber sido árbitro en activo. También le será aplicado lo estipulado en el punto 3.*

*3. Todos los árbitros y oficiales de mesa que suscriban licencia, deberán estar en posesión del certificado de ausencia delitos de naturaleza sexual, y deberán ponerlo a disposición de la Federación al tramitar su licencia.*

Artículo 57.- La acreditación u homologación de los árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la FEB y/o la FBCyL.K”.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y que la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte también ha informado a esta Defensoría que la normativa ahora vigente no establece la necesidad de un informe favorable de la Dirección General de Deportes, previo a la determinación de las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación de las licencias federativas (aunque así se establezca en el artículo 40 de los Estatutos de la Federación de Baloncesto de Castilla y León), debe hacerse hincapié, en todo caso, en el carácter reglado de la expedición de licencias federativas.

Aunque no nos consta la existencia de otras normas procedimentales para la expedición de licencias de árbitro que las anteriormente reproducidas, en primer lugar, es lo cierto que un menor no emancipado debe actuar con la asistencia de sus padres o de quienes sean sus representantes legales en tanto tiene su capacidad de obrar limitada, según lo previsto en el artículo 162 del Código Civil. En todo caso, sería subsanable una solicitud de licencia federativa que no reuniera los requisitos de asistencia de los padres que tengan la patria potestad o de aquel o aquellos a quienes corresponda la representación legal del menor.

Por otro lado, más allá de las alegaciones realizadas por la parte interesada, tampoco se tiene constancia en esta Defensoría de la cualificación que habría de tener el menor para ser incorporado a la Federación de Baloncesto de Castilla y León, ni de la vinculación previa que pudiera haber tenido con otras federaciones deportivas, debiendo ser ello objeto de la correspondiente acreditación, siempre en consideración a los requisitos exigidos en la normativa establecida por la Federación en el ámbito de su autonomía reglamentaria, pudiendo ser uno de esos requisitos el de la residencia en la Comunidad de Castilla y León.

A atención a lo señalado, cabe apuntar que ya se ha presentado un recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, contra la Resolución denegatoria de la inclusión del menor en la Federación de Baloncesto de Castilla y León, sin que haya transcurrido el



plazo máximo de 3 meses para dictar y notificar la correspondiente resolución según lo establecido en el artículo 39.5 del Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento. Por ello, únicamente cabe esperar a la resolución del Tribunal del Deporte de Castilla y León, que deberá estimar o desestimar el recurso de forma motivada, y en función del cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder como árbitro a la Federación de Baloncesto de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Dado el carácter reglado de la expedición de licencias por parte de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, el Tribunal del Deporte de Castilla y León debe proceder a resolver de forma expresa y motivada el recurso presentado por el menor, al que se refiere este expediente de queja, en el plazo establecido en la normativa vigente, teniendo en consideración para ello el cumplimiento o no de los requisitos establecidos por la propia Federación en su reglamentación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López